



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41551-31-84-001-2019-00150-01

Auto de Sustanciación No. 1048

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES MONJE MURCIA, contra NELSON CORREA CALDERÓN.

El pasado 7 de diciembre, la Secretaría de la Sala pasó al despacho memorial radicado por el abogado EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ, apoderado del demandado, con el que manifiesta que renuncia al poder, documento que se encuentra firmado como coadyuvante por su mandante. Dado que se acredita el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., la misma se aceptará.

Por otra parte, ese mismo día se conoció memorial allegado por las partes, a través del cual informaron que desisten del recurso de apelación, debido a que mediante escritura pública No. 4235 del 22 de noviembre de 2023, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

Para resolver sobre el particular, recuérdese que los requisitos para la procedencia y aceptación del desistimiento, se encuentran previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los mismos, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado en contra del auto proferido el 28 de enero de 2022, y de conformidad con el inciso primero del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas.

La solicitud de levantamiento de medida cautelar, deberá ser resuelta por el Juzgado de primer grado, toda vez que escapa de la órbita de competencia de esta instancia.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

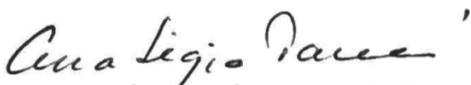
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado EDWIN ANDRÉS BARRIOS GARCEZ, como representante judicial del demandado.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de enero de 2022.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc42083d2016a4be09b9ad3777ec7ed470704d5f9e316dfd0e00fcae624903**

Documento generado en 12/12/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>